

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE:

JDCI/33/2018.

ACTOR: HILARIO
HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ, AGENTE
DE POLICÍA DE CERRO
MARÍN.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE SAN JUAN BAUTISTA
VALLE NACIONAL,
TUXTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/33/2018**, promovido por Hilario Hernández Hernández, en su carácter de Agente de Policía de Cerro Marín, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; en contra del oficio sin número de fecha siete de

mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, lo suspende de sus funciones como Agente de Policía de Cerro Marín.

GLOSARIO

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ayuntamiento: San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca.

Agencia de Policía: Agencia de Policía de Cerro Marín.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que aducen los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Asamblea general comunitaria de elección. El diez de diciembre de dos mil diecisiete, en la comunidad de Cerro Marín, San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, se llevo a cabo la asamblea de elección, mediante la cual, eligieron a sus representantes de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Hilario Hernández Hernández	Agente de Policía
Vicente Inocente Isidro	Secretario
Víctor Martínez García	Tesorero
Antonio Inocente Martínez	1er. comandante
Cornelio Castro Hipólito	2º comandante

Candido García Juan	Policía auxiliar primero
Samuel Desgarenes Pérez	Policía auxiliar segundo
Antonio Mendoza Roldán	Policía auxiliar tercero
Braulio Valentín Hipólito	Policía auxiliar cuarto
Clemente Alemán Sebastián	Policía auxiliar quinto
Felipe González Justo	Policía auxiliar sexto
Adrián Olivares Tolentino	Policía auxiliar séptimo

b. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil dieciocho, los ciudadanos electos mediante asamblea anterior, tomaron protesta, para fungir como representantes de la Agencia de Policía de Cerro Marín, para el periodo de enero a diciembre de dos mil dieciocho.

c. Asamblea ordinaria de ejidatarios. Con fecha veintinueve de abril del año en curso, se llevo a cabo la asamblea ordinaria de ejidatarios.

d. oficio impugnado. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, ante el llamado del Presidente Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, el hoy recurrente acudió al palacio municipal y le fue entregado el oficio sin número, fechado el siete del mismo mes y año, mediante el cual, lo destituyen de sus funciones como Agente de Policía de Cerro Marín.

e. Interposición del medio de impugnación. Mediante escrito presentado el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Hilario Hernández Hernández, en su carácter de Agente de Policía de Cerro Marín, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; presentó medio de

impugnación en contra del oficio sin número de siete de mayo del año actual, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento multicitado, mediante el cual, lo destituye de sus funciones como representante de la comunidad Cerro Marín.

f. Radicación. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos; asimismo, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley de Medios.

g. Acuerdo de admisión y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCI/33/2018; y se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicidad, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias o medios de prueba que considere pertinentes.

h. Cierre de instrucción y señalamiento de fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto del presente año, el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, en su carácter de Magistrado Instructor, declaró cerrada la instrucción, y por consiguiente, en su carácter de Magistrado Presidente, señaló fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración

del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

II. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 98, 99, 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el promovente, integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclama la emisión de un oficio suscrito por el Presidente Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, mediante el cual, lo destituyo de su cargo como Agente de Policía de Cerro Marín; de ahí

que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

III. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a. Oportunidad. El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, se interpusó en tiempo, acorde a las consideraciones siguientes:

El artículo 7, apartado 2, de la ley procesal electoral local, dispone que siempre y cuando los medios de impugnación no se produzcan durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

En el presente asunto, el promovente reclama la emisión de un oficio por parte del Presidente Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; mediante el cual, lo destituye de sus funciones como Agente de Policía de Cerro Marín.

Así, por su propio derecho, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, interpuso ante este Tribunal Electoral, el presente medio de impugnación para reclamar dicho acto.

Por lo que, la presentación del juicio se presentó de manera oportuna, toda vez que el promovente alega que tuvo conocimiento del acto reclamado el viernes veinticinco de mayo del año en curso, y presentó el medio de impugnación el jueves treinta y uno del mismo mes y año.

b. Forma. El artículo 9, de la Ley Adjetiva de la materia, establece que las demandas deberán ser presentadas por escrito y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

El medio de impugnación se presentó por escrito; en él, se hizo constar el nombre y firma del recurrente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y las autoridades que lo emiten; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa perjuicio, y los preceptos presuntamente violados.

c. Personería. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en el régimen de Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Hilario Hernández Hernández, en su carácter de Agente de Policía de Cerro Marín, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado 1, inciso c) y 12, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d. Interés jurídico. El inconforme tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce la presunta violación a sus derechos político electorales en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que lo reclamado por el actor, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

Ahora bien, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

a. Pretensión. La pretensión del actor consiste en que se deje sin efectos el oficio suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, mediante el cual lo suspende de su cargo como Agente de Policía de la comunidad de Cerro Marín; y, en consecuencia, respete su nombramiento.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los

motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la

demanda formulada por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

b. Agravios. En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alega que el acuerdo impugnado le causa los siguientes agravios:

1. Violación a la autonomía y libre determinación de la comunidad de Cerro Marín.

El recurrente argumenta que el acto reclamado viola la autonomía y libre determinación de la Agencia de Policía, de elegir o sustituir a sus autoridades, toda vez que sin previo aviso y mediante un acto unilateral, el Presidente Municipal del Ayuntamiento multicitado, lo suspendió de sus funciones como Agente, soslayando a la máxima autoridad comunitaria de la población, es decir, a la asamblea general; ya que es la única competente para designar y/o remover a sus autoridades.

2. Violación al derecho humano al debido proceso y de audiencia.

El promovente menciona que el acto impugnado resulta ser ilegal, ya que fue realizado sin llevar a cabo el procedimiento correspondiente para su remoción del cargo que ostentaba; asimismo, que la decisión tomada por el Presidente Municipal, resulta ser arbitraria y violatoria a su derecho de audiencia, pues no pudo defenderse de los señalamientos realizados.

3. Violación al derecho de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Finalmente, el actor arguye que el acto emitido por el Presidente Municipal, consistente en la destitución de su cargo como Agente de Policía, coarta su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del acceso y ejercicio del cargo, debido a que dicha suspensión, impide el desempeño de sus funciones inherentes al cargo y que le fueron conferidas por la Asamblea General comunitaria mediante la cual, lo eligieron como Agente de Policía.

c. Precisión de la Litis. En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad señalada como responsable, vulneró los derechos político electorales del actor y, por ende, si se deja sin efectos legales el acto impugnado y, por lo tanto, si se restituye al ciudadano Hilario Hernández Hernández, de su cargo como Agente de Policía de la comunidad de Cerro Marín.

V. Estudio de fondo.

Resulta importante mencionar que, si bien es cierto, el recurrente se duele del oficio emitido por la autoridad municipal responsable de siete de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo, su verdadera intención es la de anular el acta de asamblea de fecha veintinueve de abril del año en curso, mediante la cual, la comunidad de Cerro Marín, lo destituye de su cargo como Agente de Policía, misma que dio origen al acto impugnado.

En el presente juicio, la Litis se constriñe en determinar si la autoridad responsable, ha observado en su actuar lo que dispone la Ley de la materia; por lo que, el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, ya que están directamente relacionados, y dicho análisis no causa perjuicio a los promoventes, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹

¹ Número 4/2000, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

El promovente menciona que el acto impugnado resulta ser ilegal, ya que fue realizado sin llevar a cabo el procedimiento correspondiente para su remoción del cargo que ostentaba; asimismo, que la decisión tomada por el Presidente Municipal, resulta ser arbitraria y violatoria a su derecho de audiencia, pues no pudo defenderse de los señalamientos realizados.

Así también, argumenta que en ningún momento le fue notificado del inicio de un procedimiento, en el cual tuviera como finalidad la remoción de su cargo como Agente de Policía, ni mucho menos se le dio la oportunidad de ofrecer pruebas a su favor y alegar lo que en derecho pudiera convenirle.

Así también, arguye la violación al derecho a la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de Cerro Marín, pues mediante un acto unilateral, la responsable lo suspendió de sus funciones como representante, soslayando a la máxima autoridad comunitaria, que es la Asamblea General de ciudadanos, puesto que es la única que tiene la facultad para nombrar y remover a sus autoridades.

Finalmente, alude que, de la misma forma, existe una violación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, pues la responsable al suspenderlo de su cargo, coarta su derecho político electoral, ya que impide que pueda desempeñar las funciones inherentes del cargo que le fue conferido por la Asamblea General de la comunidad de Cerro Marín.

Por otra parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado, no realiza manifestación alguna, justificando la emisión de su acto, únicamente afirma la existencia del oficio impugnado.

Una vez determinado lo anterior, con el objeto de dilucidar la cuestión planteada, conviene tener presente lo siguiente:

El artículo 14 de nuestra Carta Magna, en su segundo párrafo dice que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; garantizando así, el derecho humano al debido proceso.

Por su parte, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.²

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez, tribunal o autoridad competente, independiente e imparcial, establecido con

² Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 102., y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 123.

anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

Por otro lado, es trascendental señalar que, al tratarse de una comunidad indígena, la **asamblea general comunitaria, es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas**, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”³

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas, tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones; entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, notó que las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para la comunidad se toman en la tradicional asamblea comunitaria, denominada Tayja Saruta-Sarayacu, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones.

En similares términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció al respecto en la tesis de número XL/2011, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la

³ Guía indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Asimismo, ese máximo Tribunal Electoral, precisó al resolver el expediente SUP-REC-861/2014, que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria, es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse como los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Sobre ese tema se ha señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.⁴

Otro aspecto es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos internos, ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, pág. 13

de gobierno interno, se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

Ahora bien, en el expediente obra el oficio sin número de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Ing. Álvaro Fernández Méndez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; le hace del conocimiento al hoy promovente, que de acuerdo al escrito presentado el treinta de abril del presente año⁵, del acta de asamblea general de la comunidad de Cerro Marín⁶; y por tratarse de actos que le imputan su probable responsabilidad en la comisión de delitos, determinó suspenderlo de sus funciones como Agente de Policía, autoridad auxiliar del Ayuntamiento en mención.

Referente a lo anterior, derivado de dicho oficio, existe el acta con motivo de la celebración de la asamblea general de ciudadanos de la comunidad de Cerro Marín, de fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, por medio de la cual, acordaron remover del cargo de Agente de Policía al ciudadano Hilario Hernández Hernández, actor en el presente asunto.

Asimismo, se puede advertir que, con la asistencia de ciento treinta y cuatro pobladores, en el tercer punto del orden del día, en el desarrollo de la asamblea comunitaria,

⁵ Escrito de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Agente de Policía suplente, el Tesorero y el comandante primero de la policía auxiliar, de la Agencia de Policía de Cerro Marín, Tuxtepec, Oaxaca. Consultable en foja 67.

⁶ Consultable a foja 68 y 69.

se destituyó al ciudadano Hilario Hernández Hernández, de su cargo como Agente Policía, toda vez que una ciudadana de la Agencia de Cerro Marín, argumentó que dicho Agente, fue sorprendido cometiendo diversos delitos como son el de abuso de autoridad, amenazas y allanamiento de morada, ya que lo sorprendió cometiendo adulterio en la casa de su hijo con su nuera.

De tal forma que, inmediatamente acordaron remover del cargo de Agente de Policía a Hilario Hernández Hernández, y nombraron al suplente del mismo, para que de forma interina asumiera dicho cargo.

En relación con lo anterior, a criterio de este Tribunal Electoral, dicha remoción del ciudadano Hilario Hernández Hernández, del cargo como Agente de Policía de Cerro Marín, viola los derechos humanos del hoy actor y por lo tanto no se encuentra apegada a derecho.

Si bien es cierto, la Agencia de Policía de Cerro Marín, es una comunidad indígena, que se rige por su propio Sistema Normativo Internos y, por lo tanto, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de decisión de dicha población; sin embargo, en ningún momento, la responsable prueba con los medios idóneos que el ciudadano Hilario Hernández Hernández, fue notificado para la celebración de dicha asamblea comunitaria, especialmente, toda vez que en el orden del día establecido, venía como punto principal la remoción de su cargo; así tampoco, del desarrollo del acta de asamblea, se puede advertir que durante su celebración, le hayan dado

la oportunidad al promovente de defenderse y presentar las pruebas pertinentes al caso.

Ahora bien, también es cierto que la ciudadana participante en la asamblea comunitaria, tomó el uso de la voz y argumentó lo siguiente:

“La ciudadana Jorgina Alemán Gamboa, expone que el C. Hilario Hernández Hernández, agente de policía no puede estar en el presídium por el motivo de que fue sorprendido cometiendo diversos delitos como son abuso de autoridad, amenazas y allanamiento de morada en la casa que comparto con mi hijo... pues lo sorprendí cometiendo adulterio con mi nuera... y que independientemente de lo que determine la asamblea, presentare mi denuncia ante la autoridad en Tuxtepec, Oaxaca.”

Conforme a lo anterior, tenemos que el recurrente, no conoció de forma amplia los hechos que se le imputaban, y tampoco se le dio oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y defensa, a fin de que pudiera alegar lo que a su derecho conviniera

Hechos que se corroboran con la copia certificada del acta de asamblea de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciocho, prueba que merece valor probatorio pleno, conforme a los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c) y, 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

Por lo anterior, se puede sostenerse que no se le respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues bajo el sistema normativo de la comunidad, no se le dio la oportunidad de que alegara lo que a sus intereses conviniera, a fin de desestimar las imputaciones que se les señalaban.

Por otra parte, mediante escrito de fecha treinta de abril del año que transcurre, el Agente de Policía suplente, el Tesorero y el comandante primero de la policía auxiliar, le informaron al Presidente Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, que en atención a la asamblea general comunitaria multicitada, había sido removido el ciudadano Hilario Hernández Hernández, de su cargo como Agente de Policía; adjuntando el acta respectiva y solicitando que como primera autoridad, determinara lo procedente.

En consecuencia, el Presidente Municipal, giró el oficio respectivo y hoy impugnado, al interesado; arguyendo que, de acuerdo al contenido del acta de asamblea comunitaria de veintinueve de abril de dos mil dieciocho, remitida por diversas autoridades de la comunidad de Cerro Marín, y por tratarse de una probable responsabilidad de su parte en la comisión de diversos delitos, determinó suspenderlo de su cargo como Agente de Policía.

Con respecto a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en su artículo 30, dice que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal, el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley; asimismo, el numeral 45, indica que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Así también, el artículo 76, de la misma Ley, señala que son autoridades auxiliares del Ayuntamiento, los Agentes Municipales y los Agentes de Policía.

Igualmente, en el numeral 78, indica en su primer párrafo que los Agentes Municipales y de Policía pueden ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que será calificado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; y tratándose por autoridades auxiliares elegidas por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

En conclusión, al tratarse de una comunidad que se rige por sus propios usos y costumbres y que eligen a sus autoridades por sus normas, en ningún momento el Presidente Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, tuvo que haberse inmiscuido en el tema de la destitución del Agente de Policía de Cerro Marín; de la misma forma, era facultad exclusiva de la comunidad, realizar todos los procedimientos pertinentes para la revocación del cargo del Agente Municipal y por consiguiente, informarle al Presidente Municipal, de dicha sustitución, únicamente con la finalidad de que tuviera conocimiento del nombramiento.

Ahora bien, en el supuesto que el Presidente Municipal, tuviera la facultad que otorga el primer párrafo del artículo 78, de la Ley Orgánica; referente al tema de la destitución del cargo, dicho actuar tuvo que haber sido sometido a discusión del Ayuntamiento mediante una sesión de cabildo; de la misma forma, tuvo que haber indagado que los delitos imputados al hoy actor, hubiesen sido realmente cometidos y condenados por una autoridad jurisdiccional penal competente.

Así al tomar, el Presidente Municipal, una decisión unilateral, sin haber sometido a consideración del cabildo el

tema, ni tomar en consideración pruebas al respecto, o haberse constatado que dicha destitución se encontraba apegada a la ley y a las normas de la comunidad, y sin el consentimiento de los demás integrantes del Ayuntamiento; para este órgano jurisdiccional, la emisión del oficio impugnado resulta infundado e ilegal.

Es así que, la destitución del ciudadano Hilario Hernández Hernández, de su cargo como Agente de Policía de Cerro Marín, mediante asamblea comunitaria de veintinueve de abril del presente año, no se encuentra apegada a derecho, toda vez que violenta los derechos humanos del hoy actor y por lo tanto resulta ilegal.

Finalmente, y toda vez que los agravios resultaron ser **fundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

- Se revoca la asamblea comunitaria de veintinueve de abril de dos mil dieciocho, en específico, la remoción del ciudadano Hilario Hernández Hernández de su cargo como Agente de Policía.
- Y, en consecuencia, se deja sin efectos legales el oficio sin número de fecha siete de mayo del año en curso, suscrito por el Presidente Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca.
- Por lo que, se ordena a las autoridades de la comunidad de Cerro Marín, restituir al ciudadano Hilario Hernández Hernández, como Agente de Policía de la respectiva comunidad.

VI. Notificación.

Personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio a la autoridad responsable; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, por lo tanto, se revoca la asamblea comunitaria de veintinueve de abril de dos mil dieciocho, en específico, la remoción del ciudadano Hilario Hernández Hernández de su cargo como Agente de Policía y, en consecuencia, se deja sin efectos legales el oficio sin número de fecha siete de mayo del año en curso, suscrito por el Presidente Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca.

Finalmente, se ordena a las autoridades de la comunidad de Cerro Marín, restituir al ciudadano Hilario Hernández Hernández, como Agente de Policía de la respectiva comunidad.

Lo anterior, en términos del **punto V.**, de esta determinación.

Notifíquese a las partes en términos del **punto VI.**, de la presente sentencia.

En su oportunidad remítase el expediente, al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vloria y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.